



Universidad Autónoma
del Estado de México

Gaceta

Universitaria

NOV
25

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN
NÚM. 362, ÉPOCA XVII, AÑO XLI, TOLUCA, MÉXICO



ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2025-2029

DIRECTORIO

Fecha de publicación
28 de noviembre de 2025

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
RECTORA

Doctor en Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales
Francisco Herrera Tapia
SECRETARIO ACADÉMICO

Doctora en Ciencias Computacionales
Arianna Becerril García
SECRETARIA DE CIENCIA

Doctora en Estudios Latinoamericanos
Cynthia Ortega Salgado
SECRETARIA DE IDENTIDAD Y CULTURA

Doctor en Ciencias Sociales
Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
SECRETARIO DE GOBERNANZA UNIVERSITARIA

Doctora en Farmacia y Tecnología Farmacéutica
Mariana Ortiz Reynoso
SECRETARIA DE VINCULACIÓN, EXTENSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA EMPLEABILIDAD

Maestra en Administración
Miriam Liliana Padilla Mora
SECRETARIA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA

Maestra en Hacienda Pública
Miriam Sierra López
SECRETARIA DE FINANZAS

Doctora en Humanidades
María de las Mercedes Portilla Luja
SECRETARIA DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Doctora en Ciencias con Énfasis en Educación
Miriam Sánchez Angeles
SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y CUIDADOS

Doctor en Ciencias e Ingeniería de Materiales
José Guadalupe Miranda Hernández
SECRETARIO DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES

Maestrante en Derecho
Evangelina Sales Sánchez
CONSEJERA JURÍDICA UNIVERSITARIA

Doctora en Diseño
María Fernanda Valdés Figueroa
DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL UNIVERSITARIA

Doctor en Políticas Públicas
Bernardo Jorge Almaraz Calderón
JEFE DE LA OFICINA DE LA RECTORÍA

DIRECTORIO
GACETA UNIVERSITARIA

Doctor en Ciencias Sociales
Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
DIRECTOR

Licenciado en Derecho
Luis Enrique Valencia Alvarez
COORDINADOR GENERAL

Maestra en Tecnología Digital para la Educación
Elizabeth Guadarrama Pérez
EDITORIA

Dirección General de Comunicación Universitaria
ANUNCIOS
FOTOGRAFÍAS

Licenciada en Diseño Gráfico
Nadia Isabel Velázquez Osorio
DIAGRAMACIÓN E INFOGRAFÍAS

Maestra en Administración con Énfasis en Gestión Organizacional
Brenda Karina Torres Limón
COLABORADORA

PORTADA

Fachada principal del Edificio Histórico de Rectoría

CONTENIDO

Actas de acuerdo del Honorable Consejo Universitario de las sesiones extraordinaria del 14 de octubre y ordinaria del 30 de octubre de 2025	4
Dictámenes que rinden las Comisiones del Honorable Consejo Universitario	
Acuerdo respecto al recurso de revisión HCU/013/2025	6
Dictamen respecto al recurso de revisión HCU/013/2025	9
Proyecto de resolución del expediente DAFA/003/2025-AS	15

ACTA DE ACUERDOS DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025

- I. Se aprobó el orden del día.
- II. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año 2026.
- III. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al Proceso de Selección del Auditor Externo de los Estados Financieros del Ejercicio 2025 de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ACTA DE ACUERDOS DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2025

- I. Se aprobó el orden del día.
- II. Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria del 30 de septiembre y extraordinaria del 14 de octubre de 2025.
- III. Se tomó protesta reglamentaria a los consejeros universitarios:
 - Dra. Laura Peñaloza Suárez y Dra. Ana Gabriela Cabrera Rebollo, representantes propietaria y suplente, respectivamente, del personal académico de la Facultad de Turismo y Gastronomía.
 - CC. Marissa Aglae Zepeda Vidaur, Christian Yael Narciso Chávez, Carol Nayeli Mancilla López y Ximena Yuritzí Carballo Morales, representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de los estudiantes de la Facultad de Contaduría y Administración.
 - CC. Jesús Eduardo Gómez Hernández, Nayla Victoria Reyes Valdez, Alejandra Velázquez Velázquez y Jesús Daniel Montiel González, representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de los estudiantes de la Facultad de Derecho.
 - CC. Juan Carlos Estrada Becerril, Alex Brian Martínez Millán, Diego Hernández Valencia y Oscar Soto Sánchez, representantes propietarios y su-

- plentes, respectivamente, de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería.
- CC. Andrei Emiliano Blanco Arizmendi, José Ignacio Roblero Cruz, Ulises Ruiz Centeno y Carmen Alexa Vázquez Martínez, representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de los estudiantes de la Facultad de Odontología.
 - CC. Logan Vidari Palmerit García, Mirna Merina Gutiérrez Gómez, Cecilia Pedraza Lemus y Sergio Vázquez Peña, representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de los estudiantes de la Facultad de Química.
 - CC. María Elena Guadarrama Rogel y Dominique Alondra Cruz Quiroz, representantes propietaria y suplente, respectivamente, de los estudiantes del Plantel "Dr. Pablo González Casanova" de la Escuela Preparatoria.
 - IV. Se eligió a la Doctora en Ciencias Sociales y Humanísticas Martha Isabel Ángeles Constantino, Directora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, para el periodo de octubre de 2025 a octubre de 2029.
 - V. Se eligió al Maestro en Administración Pública Benigno González García, Director de la Facultad de Planeación Urbana



y Regional, para el periodo de octubre de 2025 a octubre de 2029.

- VI. Se eligió al Doctor en Educación Carlos Anaya Hernández, Director del Centro Universitario UAEM Nezahualcóyotl, para el periodo de octubre de 2025 a octubre de 2029.
- VII. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del Diplomado Superior en Simulación Quirúrgica e Intervencionista, presentada por la Facultad de Medicina.
- VIII. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la adenda al Programa de la Especialidad en Epidemiología para la apertura de una nueva sede en el Hospital General Regional No. 251 del IMSS, presentada por la Facultad de Medicina.
- IX. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la adenda al Programa de Especialización en Anestesiología para la apertura de una nueva sede en el Hospital General Regional No. 196 del IMSS, presentada por la Facultad de Medicina.
- X. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión HCU/002/2024.
- XI. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión HCU/009/2025.
- XII. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respecto al Recurso de Revisión HCU/010/2025.
- XIII. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración res-

pecto a los Estados Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondientes al tercer trimestre julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2025.

- XIV. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al Ejercicio de los Ingresos Extraordinarios de la Universidad Autónoma del Estado de México correspondiente al Informe del Ejercicio de Ingresos Extraordinarios al Tercer Trimestre 2025.
- XV. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Finanzas y Administración respecto al Informe de Adecuaciones Presupuestales del Tercer Trimestre al Presupuesto Universitario 2025.
- XVI. Se turnaron a la Comisión de Finanzas y Administración los siguientes documentos:
 - Donación de los equinos del Hípico Universitario: Kissin, Madroño y Maya, debido a que por edad y lesiones ya no cumplen con su función zootécnica, que presenta la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- XVII. Se turnaron a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones los siguientes documentos:
 - Recurso de revisión correspondiente al expediente DRU/183/2024
 - Recurso de revisión correspondiente al expediente DRU/016/2023
- XVIII. Se aprobó extender a febrero de 2026 la vigencia del nombramiento de las CC. Dafne Lozano Castañeda y Luz Adriana Martínez Reyes, Consejeras representantes de los estudiantes de la Facultad de Geografía, en virtud de que la convocatoria para sustituirlas se declaró desierta. Lo anterior, para efecto de que se convoque de nueva cuenta y se sustancie el proceso de elección.



ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR J.H.L., RECIBIDO EL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 49, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentan para su consideración y, en su caso, aprobación este acuerdo que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía en su régimen interior, en atención al artículo 5 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 1 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de

México para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración. Ahora bien, en relación con su gobierno se establecen en la referida ley, en su artículo 19, los órganos de autoridad que a continuación se indican:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rector, y
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

Que el artículo 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México consigna que la sanción a conductas por falta a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, serán impuestas a través de los órganos correspondientes.

Que en sesión ordinaria del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria aprobó el dictamen emitido en el expediente DRU/016/2023 seguido al alumno **J.C.S.**, donde resultó improcedente la imposición de una sanción prevista en el artículo 46 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México al no ser responsable de cometer faltas a la responsabilidad universitaria, mismo que le fue notificado a la ahora recurrente el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



Que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) se recibió recurso firmado por **J.H.L.**, por el que interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025) dentro del procedimiento DRU/016/2023, la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión celebrada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Por los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21 fracciones XIII y XIV, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 42, 48, 50, 99 fracciones IV y V inciso f) y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la

Universidad Autónoma del Estado de México, acuerda **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por **J.H.L.**

En consecuencia, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente y fundado que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México **admita** a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por **J.H.L.**

SEGUNDO. **Fórmese y regístrese el expediente** con la documentación soporte recibida bajo el número **HCU/013/2025**.

TERCERO. Se tiene por autorizado el domicilio (correo electrónico) que señaló la recurrente para oír y recibir notificaciones.

A los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) -----
-----CONSTE-----



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dra. Martha Patricia Zarza Delgado
Presidenta

Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
Secretario

Lic. Evangelina Sales Sánchez
Consejera Jurídica Universitaria

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez
Director de la Facultad
de Ciencias

Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona
Representante del personal académico
de la Facultad de Geografía

Dr. Felipe González Solano
Representante del personal académico
de la Facultad de Odontología

C. José Gustavo Castañeda López
Representante de los estudiantes de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 21 de noviembre de 2025



DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN HCU/013/2025

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por **J.H.L.** en contra del dictamen emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria DRU/016/2023 y aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, y

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de junio de dos mil veinticinco, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/016/2023**, se emitió el dictamen donde se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. – El menor de iniciales **J.C.S.** no es responsable de cometer actos de acoso sexual, violencia de género y violencia física a la menor de iniciales **J.H.L.***

***SEGUNDO.** – Es improcedente la imposición de una sanción al menor de iniciales **J.C.S.** previstas en el artículo 46 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

***TERCERO.** – Se deja sin efectos la medida provisional consistente en evitar todo acto de molestia que directa o indirectamente, atente contra la integridad de la persona quejosa y de quienes intervinieron o puedan intervenir en este procedimiento, medida que subsistió mediante acuerdo de diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro.*

***CUARTO.** – El medio de defensa contra este Dictamen es el recurso de revisión que se interpone ante el Consejo Universitario dentro de los diez días siguientes a su notificación".*

SEGUNDO. Inconforme con la decisión que antecede, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, **J.H.L.** interpuso **recurso de revisión** en contra de la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veinticinco, dentro del procedimiento DRU/016/2023 la cual fue aprobada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco.

TERCERO. Turnado el recurso de revisión a esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el aludido recurso para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México es competente para resolver este recurso de revisión en atención al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 19 fracción I, 20, 21 fracción XIII y 22 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 42, 48, 49 y 99 fracciones IV y V inciso f) del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 40 fracción VIII, 48 y 49 del Reglamento de



Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. DETERMINACIÓN RECURRIDA. La resolución de nueve de junio de dos mil veinticinco dentro del procedimiento DRU/016/2023, aprobada por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

III. AGRAVIOS. La recurrente expresa como agravios los que obran en su ocreso promovido el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, mismos que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos por no exigirlo así los artículos 49 y 50 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ni el artículo 143 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, aunado a que no existe disposición jurídica que establezca dicha obligación.

Luego entonces, por las razones jurídicas que contiene es orientador el criterio con registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P. A.J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIA-
DOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGA-
DOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SEN-
TENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER
LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por **J.H.L.** en esencia se orientan bajo las vertientes siguientes:

1. Violar en su perjuicio la certeza jurídica y la legalidad del proceso, pues

el Órgano Colegiado de Autoridad del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria prescindió de su análisis y discusión del dictamen, resultando ilegal que el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria haya resuelto el expediente sin entrar de fondo al análisis y discusión de los pormenores de lo que a la postre se concretó en un dictamen, dejando de realizar una valoración a las pruebas, faltando de una debida fundamentación y motivación y, excederse de sus funciones al suscribir el documento concerniente al dictamen.

2. Vulnerar sus derechos de acceso a una justicia rápida y el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en los artículos 1 y 8.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre, afectando de manera directa su derecho a la seguridad jurídica, generando un estado prolongado de incertidumbre procesal y colocándola en una situación de indefensión, puesto que se le impide obtener una resolución oportuna que permita ejercer en tiempo y forma los medios de defensa correspondientes; faltando la autoridad responsable en visualizar lo señalado por la perito adscrita a la Dirección, al advertir que la recurrente no finge o exagera la situación.

Luego entonces, al realizar el estudio jurídico de los agravios vertidos por **J.H.L.** asociados con el dictamen emitido con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria **DRU/016/2023**, se argumenta lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER AGRAVIO: A consideración de la recurrente, se viola en su perjuicio la certeza jurídica y la legalidad del proceso, pues el Órgano Co-



legiado de Autoridad del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria prescindió de su análisis y discusión del dictamen; resultando ilegal que el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria haya resuelto el expediente sin entrar de fondo al análisis y discusión de los pormenores de lo que a la postre se concretó en un dictamen, dejando de realizar una valoración a las pruebas, faltando de una debida fundamentación y motivación y, excederse de sus funciones al suscribir el documento concerniente al dictamen.

Al efecto, contrario a su manifiesto, su agravio resulta **INFUNDADO e INSUFICIENTE** pues primeramente cabe aclarar que en su primer agravio, primer párrafo, establece cómo la autoridad aprobó prescindiendo de su análisis y discusión al Órgano Colegiado de Autoridad del Plantel "Ignacio Ramírez Calzada" de la Escuela Preparatoria, no obstante, como se advierte de constancias, la autoridad que aprobó el proyecto de dictamen lo es el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria.

Aclarando lo anterior, si bien dentro de su escrito señala ser omiso el espacio académico en realizar el análisis y discusión en el acta de sesión correspondiente, dejando así de realizar una debida valoración a las pruebas que obran en el expediente, al respecto se ilustra que el análisis correspondiente a las constancias que obran en el expediente, así como de los datos de pruebas obtenidos por las partes, obran en el proyecto de dictamen, siendo únicamente aprobado por el Consejo de Gobierno del Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria, tal y como consta del acta de acuerdos de la sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, misma que fue debidamente notificada a la ahora recurrente.

Sin que pase desapercibido que, si bien la recurrente señala no se realizó la debida

valoración a las pruebas, no desarrolla las pruebas mal estimadas por la Dirección de Responsabilidad Universitaria, de ahí que devenga como **infundado**, sirviendo de apoyo la Tesis Aislada con Registro Digital 269534, de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, Cuarta Parte, página 52, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS.

Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo".

Misma suerte corre su argumento al señalar la falta de una debida fundamentación y motivación, pues no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del proyecto de dictamen, sin que señale los fundamentos legales y consideraciones que se dejaron de observar, de ahí que resulte **insuficiente** su agravio.

Asimismo, en cuanto señala que el Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela



Preparatoria se excedió en sus funciones al suscribir el documento concerniente al dictamen, no debe pasar por desapercibido lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, que establece que una vez elaborado el proyecto de dictamen se remitirá conjuntamente con el expediente a la autoridad universitaria para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, por lo que de constancias se advierte que mediante oficio AG/2851/2025-1 de fecha once de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Responsabilidad Universitaria remitió el proyecto de dictamen para que una vez analizado, de considerarlo procedente, se apruebe el mismo, sin que se dejen en duda las atribuciones que cada autoridad universitaria tiene.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO AGRAVIO. La recurrente manifiesta ser vulnerada en sus derechos de acceso a una justicia rápida y al debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en los artículos 1 y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre, afectando de manera directa su derecho a la seguridad jurídica, generando un estado prolongado de incertidumbre procesal y colocándola en una situación de indefensión, puesto que se le impide obtener una resolución oportuna que permita ejercer en tiempo y forma los medios de defensa correspondientes, faltando la autoridad responsable en visualizar lo señalado por la perito adscrita a la Dirección, al advertir que la recurrente no finge o exagera la situación.

Contrario a su manifiesto, el agravio resulta **INFUNDADO**, esto es así pues contrario a su señalamiento no existen circunstancias que la posicionaran en algún estado de indefensión, pues si bien señala que esto le impide tener en tiempo y forma los medios de defensa correspondientes, se advierte que mediante acuerdo de radicación de die-

cinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidad Universitaria acordó como medida provisional evitar todo acto de molestia que, directa o indirectamente, atente contra la integridad de la persona quejosa, misma que persiste hasta que el dictamen emitido por la Dirección obtenga la firmeza correspondiente.

Esto quiere decir que no existen elementos que permitan vislumbrar un daño a su esfera jurídica, emitiendo el dictamen correspondiente con la debida fundamentación y motivación con la que toda resolución de autoridad debe obtener.

Luego entonces, toda vez que señala que conforme a la pericial en materia de psicología se determinó que la ahora recurrente no finge o exagera situaciones, del análisis realizado al dictamen que por esta vía se recurre se estableció:

"(...) no pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante foja 12 del dictamen pericial rendido, del inventario de Síntomas SCL-90-R se advierte el indicador TSP por el que se destaca que la quejosa 'presenta tendencia a sobrevalorar incidentes' (...)"

Siendo lo emitido por la perito contrario a lo manifestado por la recurrente, pues como se advierte del dictamen, aunado a la falta de pruebas con las que se contaban, no existieron elementos que acreditaran los hechos denunciados por la alumna. Conforme al análisis realizado con anterioridad, se advierte como **infundado** el presente agravio.

Aclarando que, de existir acciones u omisiones que contravengan la normatividad y causen un daño o perjuicio a la Universidad o a sus integrantes, se deben hacer del conocimiento a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, pues es la autoridad competente para conocer y determinar sobre las faltas a la responsabilidad universitaria, así como las sanciones aplicables.



Por lo anteriormente expuesto, el actuar de la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de su Dirección de Responsabilidad Universitaria respetó su derecho al debido proceso, realizando una correcta valoración a los medios de prueba ofertados en los autos del expediente de origen, siendo clara y precisa al emitir el dictamen correspondiente. Lo anterior, en apego a los principios de legalidad, no revictimización, debido proceso, imparcialidad y objetividad. De este modo, no existió una violación a sus derechos.

En ese contexto, por los argumentos vertidos, los agravios planteados por la recurrente resultan infundados e insuficientes para revocar el dictamen recurrido; por ende, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios formulados por la recurrente **J.H.L.** En consecuencia, resulta procedente confirmar el dictamen sujeto a revisión.

SEGUNDO. Sométase este dictamen a consideración del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México a fin de que, previo análisis, discusión y valoración, lo apruebe o modifique y, en su momento, se agregue copia de esta resolución al expediente de responsabilidad universitaria.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución del Honorable Consejo Universitario a la recurrente **J.H.L.** en el domicilio o medio que señaló para tal efecto, y por oficio al Plantel "Lic. Adolfo López Mateos" de la Escuela Preparatoria y a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, para los efectos jurídicos correspondientes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad, de quienes firman ante la Secretaría de la Comisión, que autoriza y da fe.



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dra. Martha Patricia Zarza Delgado
Presidenta

Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
Secretario

Lic. Evangelina Sales Sánchez
Consejera Jurídica Universitaria

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez
Director de la Facultad
de Ciencias

Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona
Representante del personal académico
de la Facultad de Geografía

Dr. Felipe González Solano
Representante del personal académico
de la Facultad de Odontología

C. José Gustavo Castañeda López
Representante de los estudiantes de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 21 de noviembre de 2025



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DAFA/003/2025-AS

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DAFA/003/2025-AS** instaurado en contra del servidor universitario [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, se emite este Dictamen, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Investigación, mediante acuerdo, tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por alumnos del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, donde se advierte la existencia de hechos presuntamente constitutivos de faltas a la responsabilidad administrativa atribuibles al servidor universitario [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México. En fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante acuerdo, el Departamento de Investigación de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas ordenó radicar la investigación bajo el número de expediente de investigación DAFA/66/2024.

SEGUNDO. Del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025) se desarrolló la etapa de investigación, llevando a cabo diversas diligencias con la finalidad de contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

TERCERO. El treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante Acuerdo de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa, se procedió al análisis de los hechos e información recabada en la etapa de investigación.

CUARTO. El seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, se decretó la existencia de una presunta falta administrativa atribuible al servidor universitario [REDACTED], durante el desempeño de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México; dicho acuerdo y el expediente de investigación número DAFA/66/2024 fueron turnados al Departamento de Substanciación, para que, de estimarlo conveniente, se iniciara el procedimiento respectivo.

QUINTO. El seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante acuerdo de recepción, se tuvo por recibido el Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa y los autos que conforman el expediente de investigación DAFA/66/2024, ante lo cual se formó el expediente de substanciación número DAFA/003/2025-AS, ordenando su análisis para que en su oportu-



tunidad se determinara lo conducente a la procedencia o improcedencia del asunto.

SEXTO. El siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante la admisión del acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, se citó al servidor universitario [REDACTED] para que compareciera a su garantía de audiencia que tendría verificativo el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SÉPTIMO. El veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025) se desahogó la garantía de audiencia de la persona presunta responsable, quien presentó un escrito de ocho (8) fojas útiles por un solo de sus lados y una (1) foja anexa, mediante el cual realizó argumentos defensivos en relación con la presunta falta imputable.

OCTAVO. El veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante acta de garantía de audiencia, se aperturó el periodo probatorio; dichos medios probatorios fueron presentados mediante su escrito de desahogo de garantía de audiencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOVENO. El veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable, así como por el Departamento de Investigación.

DÉCIMO. El veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) se aperturó el periodo de alegatos, los cuales no fueron presentados por el servidor universitario presunto responsable, precluyendo así su derecho.

DÉCIMO PRIMERO. El ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025) se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 19 fracción I, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 31, 49, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexies y 99 fracciones IV y V inciso f, y demás relativos del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 40 fracción VIII, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 57, 58, 59, 103, 107, 108 y demás relativos del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, y demás legislación universitaria aplicable, esta Honorable Autoridad es competente para resolver el tema planteado.

II. CALIDAD DEL SERVIDOR UNIVERSITARIO. El servidor universitario [REDACTED] al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, como se advierte del oficio número DRH/DHL/5001/2024 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), remitido por la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se informa lo siguiente:

Que el servidor universitario [REDACTED] es Técnico Académico Categoría "B" realizando funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuenta con una antigüedad de 12 años y 7 meses, su lugar de adscripción es el Centro Universitario



UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México; asimismo, dentro de su expediente digital laboral obra el oficio número DIR-HLB-01/2022 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), signado por el servidor universitario [REDACTED] mediante el cual hace de conocimiento que se le ha designado como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De lo cual se colige que al momento en el cual se desarrollaron los hechos materia del presente estudio, el servidor universitario [REDACTED] realizaba funciones de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 25 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y los artículos 3, 7 fracción XII y 115 fracción II del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa forma parte del personal administrativo de esta Máxima Casa de Estudios, siendo sujeto del procedimiento que nos ocupa, todo lo cual bajo el principio de primacía de la realidad material o sustantiva.

III. IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS.

Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento de este Dictamen, se debe señalar que este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se inició en contra del servidor universitario [REDACTED] por el incumplimiento de la siguiente obligación:

Para la persona presunta responsable [REDACTED], en el ejercicio de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Uni-

versitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México; en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no se abstuvo de instruir la contratación como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec en el periodo 2024A, a la C. [REDACTED] [REDACTED], persona con la que tiene parentesco por afinidad y que por razón de su adscripción dependía jerárquicamente del espacio universitario que dirige.

Dicha conducta constituyó un incumplimiento a su obligación establecida en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra indica:

Artículo 13. Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XVII. Abstenerse de promover o instruir el nombramiento o contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del espacio universitario del que sea titular.

(...) (Sic)

Dicha falta, con apoyo en lo señalado en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México es calificada como GRAVE.



IV. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Una vez sentada la conducta atribuida al servidor universitario [REDACTED], en este considerando se realizará un análisis de los argumentos que constituyen sus defensas y excepciones presentadas por el servidor universitario presunto responsable, a través de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Dichos argumentos en esencia son los subsecuentes:

PRIMERO. Refiere el servidor universitario que la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México carece de competencia para llevar a cabo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en razón de que los artículos que se indican en el citatorio de garantía de audiencia hablan de "la Dirección", sin precisar si es la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México la que tenga facultades o competencia para investigar, substanciar, resolver y sancionar el procedimiento en toca, luego entonces, motivo por el cual, a decir del presunto responsable, debe declararse la invalidez y nulidad del acto administrativo, consistente en el citatorio a garantía de audiencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Añade que el acuerdo de determinación de la responsabilidad administrativa del seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y el acuerdo de admisión del siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025) violan el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no fue emitido por autoridad competente, aunado

a que, refiere el presunto responsable, dichos acuerdos no cumplen con los requisitos del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO: Niega en todas y cada una de sus partes la conducta que se le pretende imputar.

TERCERO: Hace valer la falta de fundamentación y motivación del citatorio a garantía de audiencia porque solo tiene señaladas una serie de artículos, pero no se explica con argumentos sólidos y objetivos por qué se presume actualizada la conducta genérica que se le señala, lo cual lo deja en completo estado de indefensión.

Además, indica que el referido citatorio vulnera el artículo 50 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, porque no se le señala con precisión la narración sucinta y cronológica de los hechos que dieron origen a la falta administrativa, requisito que es indispensable para que tenga validez el citatorio antes mencionado; asimismo, indica que no se precisa el objeto o alcance de dicho citatorio, pues para él resulta insuficiente remitirse al informe de Responsabilidad Administrativa o Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa, indicando que no se trata de materia penal, sino de materia administrativa; por lo cual, el procedimiento debe sujetarse a las formalidades del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas que son de aplicación supletoria del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO: El servidor universitario niega la presunta responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra correcta-



mente tipificada la conducta que se le pretende atribuir al no encuadrar de manera correcta lo relativo al elemento b) de la falta administrativa, que dice:

b) Abstenerse de instruir la contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco por afinidad.

Supuesto que tiene como condición que se haga la contratación de una persona como personal administrativo; por lo tanto, la autoridad investigadora tenía la obligación de demostrar la calidad administrativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED] y no solo limitarse a decir que bastaba que el servidor universitario en uso de sus funciones realizará los trámites para efectuar el proceso de contratación de una persona con quien haya contraído matrimonio o mantenga una relación de concubinato y sus correspondientes, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En el caso en concreto, precisa que jamás se hizo la contratación para que la señora [REDACTED] tuviera la calidad de personal administrativo, lo que pretende acreditar con el oficio DRH/DHL/4633/2024 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), donde la Dirección de Recursos Humanos informa que la C. [REDACTED] prestó sus servicios en la modalidad de honorarios y que por ello jamás se le dio nombramiento; en ese mismo tenor se menciona que la C. [REDACTED], según la tarjeta informativa T.I.DGECGU/DEEA/01/2025 solo mantuvo una relación laboral con el Centro Universitario UAEM Temascaltepec, mientras ella coordinó el Diploma Superior en Empresa Social en dicho espacio universitario.

No debe perderse de vista que la autoridad investigadora jamás acredita la existencia de un nombramiento o con-

trato laboral que le dé el carácter de personal administrativo a la referida [REDACTED], conforme a los artículos 25 y 26 del reglamento del Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que no se actualiza la falta administrativa indicada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Los argumentos defensivos son insuficientes para desvirtuar la conducta atribuida por las siguientes razones:

- En relación al primer argumento, se tiene que la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, a través de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, es competente para investigar y subsanar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, por ende, de emitir el citatorio a garantía de audiencia y el acuerdo de determinación de la responsabilidad administrativa; documentos que se encuentran debidamente fundados, motivados y cumplen con los requisitos de los artículos 29 y 50 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Se advierte en dichos documentos que se funda la competencia en los artículos: 3º fracción VII, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México primer, segundo párrafo y fracción II, 3, 4, 7, 9 y 10; artículos 1, 2 fracciones II y XI, 3, 7, 9 y 12 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; artículos 1, 2, 10 y 11 del Estatuto Universitario; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en el Estatuto Universitario 51 Bis, 51 Ter, 51 Quáter, 51 Quinquies, 51 Sexties y 51 Septies; Acuerdo por el que se crea la Dirección General de Evaluación



y Control de la Gestión Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México en sus numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO fracción X y DÉCIMO; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 34, 42 fracción I, 47, 48 y 50 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Preceptos que en una interpretación armónica señalan de manera clara y precisa la competencia, tanto de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria como de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, de investigar y substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México respecto a aquellas faltas administrativas que no sean competencia del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México; no obstante, se precisa que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se tramita en observancia de lo que establece el Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instrumento normativo que indica en su artículo 7 fracciones III y IV que se entiende por Dirección General y Dirección; aunado a que dicho oficio se encuentra signado por la Directora de Atención a las Faltas Administrativas, lo que jurídicamente se traduce en que dicho citatorio cumple con el principio procesal de certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, no se pierda de vista que las disposiciones legales refieren la competencia de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria para llevar a cabo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Universitaria; ello no excluye la facultad de delegar, desconcentrar o disponer de dependencias adscritas a su estructura orgánica funcional, en términos de sus reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales de organización o similar. Por ello, la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, al formar parte de la estructura organizacional de la referida Dirección General, actúa bajo

dependencia jerárquica y funcional, desarrollando funciones que la norma le confiere para la investigación y substanciación de los procedimientos administrativos de carácter disciplinario. De ahí que el argumento sea insuficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida.

Además, se constató que el citatorio a garantía de audiencia cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México; dicho precepto señala que:

"El citatorio señalara el nombre de la persona a la que se dirige, el nombre de la persona quejosa o denunciante, el día, lugar y hora en que tendrá lugar la garantía de audiencia, el área que la desahogará, los hechos, actos u omisiones imputados a la persona presuntamente responsable, el derecho que tiene para formular argumentos defensivos dando contestación por escrito a los hechos imputados, el derecho que tiene de defenderse personalmente, ser asistida por una persona defensora particular de su elección, así como su derecho de no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable."
(sic)

En este tenor, de la revisión realizada al oficio de citatorio a garantía de audiencia identificado como DAFA.045.2025 de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), notificado por instructivo el día ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se pudo constar lo siguiente:

- **Nombre de la persona a la que se dirige:** _____.
- **Nombre de la persona quejosa o denunciante:** Alumnos del Centro Universitario UAEM Temascaltepec.
- **Día, lugar y hora en que tendrá lugar la garantía de audiencia:** Diez horas con cero minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticinco en las oficinas que



ocupa el Departamento de Sustanciación de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas, dentro del Edificio Administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México, ubicado en Ignacio Rayón número 510 esquina Arteaga, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 50130, Toluca Estado de México.

- Área que la desahogará: Departamento de Substanciación.
- **Los hechos, actos u omisiones imputados a la persona presuntamente responsable:**

...
"Dentro de dicho procedimiento el 07 de mayo de 2025 se dictó la Admisión del Acuerdo Determinación de la Responsabilidad Administrativa por considerar que Usted, con su conducta y en ejercicio de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación señalada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a la letra dice :

"Artículo 13. Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XVII. Abstenerse de promover o instruir el nombramiento o contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del espacio universitario del que sea titular;"

Lo anterior, debido al incumplimiento de su obligación señalada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, debido a que en el ejercicio de sus funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, el 22 de febrero no se abstuvo de instruir la contratación como coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec en el periodo 2024 A, a la C. [REDACTED]
 [REDACTED] persona con la que tiene parentesco por afinidad y que por razón de su adscripción dependía jerárquicamente del espacio universitario que dirige.

Falta que se califica como GRAVE según lo establecido en los artículos 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 15. Serán consideradas como faltas graves en términos de la legislación universitaria, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 13 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del presente reglamento." (...)

- **También se le hizo saber:** el derecho que tiene para formular argumentos defensivos dando contestación por escrito a los hechos imputados, el derecho que tiene de defenderse personalmente, ser asistido por una persona defensora particular de su elección, así como su derecho de no declarar en contra de sí misma ni a declararse culpable; el derecho que tiene de hacer valer su recurso de reclamación establecido en el artículo 121 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma



de Estado de México y se puso a su disposición el expediente en original del asunto en toca, para que pusiera ser consultado.

Finalmente, el presunto responsable indica que el acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa del siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025) no cumple con los requisitos del artículo 29¹ del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se confirmó que en expediente solo existe un acuerdo con ese nombre dictado el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y no otro con el mismo nombre dictado el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, una vez analizado dicho acuerdo de determinación de responsabilidad administrativa, se verificó que sí cumple con la debida fundamentación, motivación y con los requisitos señalados en el artículo 29² del Reglamento del Pro-

cedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues se establecieron de manera puntual todos y cada uno de dichos requisitos, los cuales se encuentran visibles en el contenido del señalado acuerdo, mismos que se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, para garantizar los derechos del servidor universitario y dar puntual seguimiento a sus argumentos, es dable destacar que en el requisito "III" se denota una narración cronológica de los hechos, una narración de las actuaciones realizadas por el Departamento de Investigación y se encuentran establecidos con precisión los preceptos legales aplicados al caso, el precepto violado que en el caso es el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual está desglosado por elementos y se encuentran establecidos motivos, pruebas, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para determinar si cumplen con los elementos de la hipótesis normativa.

¹ Artículo 29. El Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa deberá contener lo siguiente:
 I. Nombre de quien haya realizado la investigación;
 II. Nombre, domicilio, área de adscripción y empleo, cargo o comisión que desempeña la persona presuntamente responsable;
 III. Narración sucinta y cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la falta;
 IV. Las pruebas que se tengan y que serán usadas para acreditar la comisión de la falta, o en su defecto el acuse de recibo sellado por la autoridad, instancia o dependencia a la que le fueron solicitadas;
 V. Derogada
 VI. Firma de la persona responsable del área de investigación.

² Artículo 29. El Acuerdo de Determinación de la Responsabilidad Administrativa deberá contener lo siguiente:
 I. Nombre de quien haya realizado la investigación;
 II. Nombre, domicilio, área de adscripción y empleo, cargo o comisión que desempeña la persona presuntamente responsable;
 III. Narración sucinta y cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la falta;
 IV. Las pruebas que se tengan y que serán usadas para acreditar la comisión de la falta, o en su defecto el acuse de recibo sellado por la autoridad, instancia o dependencia a la que le fueron solicitadas;
 V. Derogada
 VI. Firma de la persona responsable del área de investigación.

- Respecto al segundo argumento por el cual niega lo que se le imputa; dicha manifestación resulta insuficiente al no estar acompañada de elementos probatorios suficientes para desvirtuar las faltas atribuidas, pues la simple negación no destruye la fuerza probatoria de las constancias que obran en el expediente, máxime que los actos emitidos en el presente procedimiento gozan de presunción de validez y veracidad, correspondiendo al servidor universitario presunto responsable aportar prueba idónea para desvirtuar los hechos atribuidos, carga que con el presente argumento no se cumple.



- En cuanto al argumento vertido identificado como tercero por el que el servidor universitario incide en indicar que el citatorio a garantía de audiencia carece de validez por no cumplir con los requisitos del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, dicho argumento ya fue objeto de análisis y valoración en apartados anteriores de la presente resolución, por lo que no amerita nuevo pronunciamiento; únicamente se precisa que esta Institución cuenta con un marco jurídico propio de naturaleza autónoma, cuya competencia deriva de la autonomía reconocida constitucionalmente sobre la auto-regulación y auto-normación en cuanto a su funcionamiento, constituyendo un régimen jurídico primario y directo aplicado al caso concreto, por lo que no es dable jurídicamente aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que son competencias diversas.
- Finalmente, respecto a que no existe la responsabilidad administrativa puesto que no se realizó la contratación de la C. [REDACTED] como personal administrativo, sino que su pago se realizó bajo la modalidad de honorarios, dicho argumento es insuficiente.

Se afirma lo anterior en atención a lo que dispone el artículo 25 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, al referir que:

"Personal Administrativo son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y suordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios. Será sindicalizado o de confianza".

El artículo 7 fracción XII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa indica que:

"Personal administrativo, a la persona física que presta sus servicios de forma directa a la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo integrante del personal administrativo de confianza, personal administrativo que desarrolla funciones distintas a las del personal administrativo de confianza y personal administrativo sindicalizado;"

De los preceptos se advierte que la calidad de servidor administrativo se adquiere derivado de la prestación de sus servicios de forma directa y suordinada a la Universidad, con independencia del tipo de contratación, es decir, si bien la C. [REDACTED]

[REDACTED] fue contratada por la Universidad bajo la modalidad de honorarios, dicha modalidad o forma de contratación, sujeto a la referida [REDACTED]

[REDACTED] como trabajadora (temporal-eventual), de ahí que, de acuerdo con los preceptos invocados, la multirreferida [REDACTED] sí adquirió la calidad de personal administrativo, máxime que, conforme al principio de primacía de la realidad, la falta atribuida no se limita a la existencia de una plaza o modalidad de contratación, sino a la promoción o instrucción de cualquier contratación o ingreso al servicio de la institución con personas con que se pueda presentar un conflicto de interés.

En este caso, aunque la C. [REDACTED] haya sido incorporada a la Universidad bajo la modalidad de honorarios, ostentó el cargo de Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social del 10 de febrero al 24 de agosto de 2024, es decir, su



función conllevaba atribuciones de gestión, coordinación, organización y toma de decisiones dentro del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, dependiendo jerárquicamente de la Dirección del referido espacio, es decir, dependiente del ahora presunto responsable [REDACTED].

Bajo las premisas antes descritas se concluye que los argumentos vestidos por el servidor universitario son insuficientes para desvirtuar los hechos que constituyen la falta administrativa por el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Bajo las premisas antes descritas se concluye que los argumentos vertidos por el servidor universitario son insuficientes para desvirtuar los hechos que constituyen la falta administrativa por el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez analizados los argumentos expuestos por el servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED] con apoyo en los artículos que comprenden el capítulo IV del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en esta causa disciplinaria, teniendo así las siguientes:

I. El Departamento de Investigación ofreció:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS, CONSISTENTES EN:

1. Copia cotejada del oficio número DRH/DHL/4633/2024, de fecha cinco (5) de noviembre

de dos mil veinticuatro (2024), signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos.

2. Copia cotejada del oficio número DRH/DHL/4978/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos.
3. Copia cotejada del oficio número DRH/DHL/5001/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos.
4. Oficio número Sria.Gral.433/2024 suscrito por la titular de la Secretaría General de la FAAPUAEM, así como los anexos que lo acompañan.
5. Tarjeta informativa número T.I. DEGECGU/DG/12/2025 suscrita por el Director General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, mediante el cual remite la tarjeta DGECGU/DEEA/01/2025, así como los resultados de la evaluación integral practicada al Centro Universitario UAEM Temascaltepec.

B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. El servidor universitario [REDACTED] ofrece las siguientes probanzas:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS, CONSISTENTES EN:

1. Copia cotejada del oficio número DRH/DHL/4633/2024, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024),



signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos.

2. Tarjeta informativa T.I. DGEC-GU/DEEA/01/2025 suscrita por la Directora de Evaluación a Espacios Académicos

B. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

De las documentales públicas marcadas con la fracción I inciso A numerales del 1 al 5, ofrecidas por el Departamento de Investigación; con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en uso de sus funciones, mismas de las que se desprende y comprueba lo siguiente:

- De la marcada con el numeral 1, consistente en el oficio número DRH/DHL/4633/2024 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el cual informa lo siguiente:

1) Puesto funcional. La C. [REDACTED] prestó sus servicios en la modalidad de Honorarios.

2) Nombramiento. No cuenta con designación debido a la modalidad en la que prestó sus servicios.

3) Adscripción. Prestó sus servicios en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec

4) Antigüedad laboral. No tiene antigüedad laboral con motivo de que

recibió pago único en la primera quincena de septiembre de 2024.

Además, anexa a dicho oficio un medio magnético (CD) que contiene el expediente laboral de la servidora universitaria [REDACTED]

[REDACTED] dentro del cual obra el currículum vitae de la multicitada [REDACTED], y en el apartado de experiencia menciona que fue Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social; también, se encontró una solicitud de empleo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dirigida a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Documentales de las que se colige que la C. [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una relación laboral con la Universidad Autónoma del Estado de México y ostentó el cargo de Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social ofertado en el Centro universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, durante el periodo 2024A.

- De la marcada con el numeral 2 consistente en el oficio número DRH/DHL/4978/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos, se advierte lo siguiente:

a) La C. [REDACTED] prestó sus servicios en el Diplomado Superior en Empresa Social, los sábados de 8:00 a 16:00 horas, del 10 de febrero al 24 de agosto de 2024

b) Las gestiones de solicitud de contratación y pago las realizó



el Centro Universitario UAEM Temascaltepec

c) *Se envía copia cotejada de 2 (dos) fojas que soportan la contratación de la servidora universitaria..." (Sic).*

Oficio del que se colige que la C. [REDACTED]

[REDACTED] pres-tó sus servicios en el Diploma-do Superior en Empresa Social los sábados en un horario de 8:00 a 16:00 horas del diez (10) de febrero al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro Uni-versitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México. Asimismo, de los documentos anexos a di-cho oficio se colige que la con-tratación de la C. [REDACTED]

[REDACTED] fue instruida por el servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, así como que a la multicitada [REDACTED] [REDACTED] se le otorgó el número de empleado [REDACTED] y la plaza de coordinación número [REDACTED], corroborando la existencia de una relación laboral entre la ci-tada y la Universidad Autónoma del Estado de México, adscrita al Centro Universitario UAEM Temascaltepec en el periodo de diez (10) de febrero al veinti-cuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

- De la marcada con el numeral 3, con-sistente en el oficio número DRH/DHL/5001/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) signado por el titular de la Dirección de Recursos Hu-manos, obra lo siguiente:

"**a)** *El puesto funcional durante el año 2024 ha sido el de Técnico Académico categoría B, realiza-n-do funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec..."*

Probanza de la que se colige que el servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED] forma parte del per-so-nal administrativo y mantiene una relación laboral con la Universidad Autónoma del Estado de México al momento en que se dieron los he-chos materia del presente Procedi-miento de Responsabilidad Admi-nistrativa, como se puede observar en el oficio DIR-HLB/01/2022 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), ostentando el cargo de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Uni-versitario UAEM Temascaltepec.

- De la documental marcada con el numeral 4, consistente en el oficio número Sria.Gral.433/2024 sus-crito por la titular de la Secretaría General de la FAAPAUAE, así co-mo los anexos que lo acompañan, en el que se señala que para reali-zar el trámite de afiliación no se re-quieren actas de nacimiento y men-ciona que ha sido afiliado desde se-ptiembre de dos mil doce (2012); oficio del cual anexa el formato de registro y afiliación del servidor universitario [REDACTED].

Probanza en la que se advierte que en el segundo formato de registro y afiliación, en el apartado *nombre del cónyuge* aparece el nombre [REDACTED]. De lo anterior, se colige que, en efecto, existe una relación por afinidad entre el servidor universitario [REDACTED] y la C. [REDACTED]



[REDACTED], parentesco ya existente al momento en que el servidor universitario en comento realizó las gestiones necesarias para la contratación de la multicitada [REDACTED]. Es importante referir que dicho formato de afiliación cuenta con firma autógrafa del C. [REDACTED], del cual no realizó manifestación u objeción alguna.

- De la marcada con el numeral 5, consistente en la tarjeta informativa número T.I.DEGECGU/DG/12/2025 suscrita por el Director General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, mediante el cual remite la tarjeta DGECGU/DEEA/01/2025 y los resultados de la evaluación integral practicada al Centro Universitario UAEM Temascaltepec, se advierte lo siguiente:

"...Diplomado Superior en Empresa Social (segunda promoción), aprobado por el H. consejo Académico y de Gobierno el 30 de noviembre de 2023, realizado del 10 de febrero de 2024 al 24 de agosto de 2024, con 29 participantes inscritos de los cuales, 3 presentaron solicitud y obtuvieron autorización de beca; fue impartido los días sábado de 08:00 a 16:00 horas.

*Fue coordinado por la L.A [REDACTED] [REDACTED], siendo personal externo del espacio académico, debido a que no existió un vínculo laboral con el Centro Universitario UAEM Temascaltepec, ni antes, ni después del diplomado, únicamente el periodo en que lo coordinó. Por su coordinación durante 200 horas, recibió un pago de \$24,000.00.
..." (Sic)*

Documental de la que se advierte que el Diplomado fue aprobado

por los Consejos Académico y de Gobierno del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, de la que el C. [REDACTED] como Encargado del Despacho de la Dirección del espacio universitario, fungía como Presidente de dicho órgano colegiado, entendiéndose que era conocedor de la existencia y de los detalles del diplomado.

En tal sentido, se tiene que el evaluador advierte la existencia de una relación únicamente por el periodo del 10 de febrero de 2024 al 24 de agosto de 2024. También se advierte que el pago recibido por la C. [REDACTED] derivado de dicha coordinación fue de \$24,000.00 M.N. Coligiendo que la C. [REDACTED] trabajó para la Universidad Autónoma del Estado de México como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social (segunda promoción), llevado a cabo en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec de esta Máxima Casa de Estudios, y adminiculada con la probanza ofrecida en el numeral 2 queda claro que la contratación de la multicitada [REDACTED] fue instruida por el servidor universitario [REDACTED].

De la presuncional e instrumental de actuaciones marcadas con la fracción I incisos B y C ofrecidas por el Departamento de Investigación; con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracciones VII y VIII, 94 y 95 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, mismas de las que se desprende y comprueba lo siguiente:



Del análisis conjunto de dichas constancias, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se advierte de manera objetiva que las constancias que obran en el expediente de substanciación número DAFA/003/2025-AS y las diligencias y actuaciones realizadas por el Departamento de Investigación resultaron pertinentes para comprobar la falta administrativa materia del presente procedimiento. En las mencionadas constancias puede apreciarse la calidad del servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED] como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec (como puede verse en el oficio DIR-HLB/01/2022); que dicho servidor universitario promovió la asignación del cargo y la solicitud de contratación y pago de la C. [REDACTED]

[REDACTED] (lo que se acredita con los oficios DRH/DHL/4978/2024 y SUBD.ADMVA-JOMG/126/2024) y que el servidor [REDACTED] y la C. [REDACTED]

[REDACTED] son cónyuges (lo que se acredita con el formato de registro de afiliación a la FAAPA UAEAM del servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED], remitido mediante el oficio Sria.Gral.433/2024).

- De las documentales públicas marcadas con la fracción II inciso A numerales 1 y 2 ofrecidas por el servidor universitario [REDACTED], con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracción I, 66 y 67 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en uso de sus funciones, mismas de las que se desprende y comprueba lo siguiente:

- De la marcada con el numeral 1 consistente en oficio número DRH/DHL/4633/2024, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos, se tiene que la misma ya fue valorada en el numeral 1 de las pruebas ofrecidas por el Departamento de Investigación y que el alcance probatorio que pretende darle el oferente no favorece a sus intereses.

- De la marcada con el numeral 2 consistente en tarjeta informativa número T.I. DGECGU/DEEA/01/2025 suscrita por la Directora de Evaluación a Espacios Académicos y mediante el cual remite los resultados de la evaluación integral realizada al Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, del periodo comprendido del ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) al veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se desprende lo siguiente:

“...Diplomado Superior en Empresa Social (segunda promoción), aprobado por el H. consejo Académico y de Gobierno el 30 de noviembre de 2023, realizado del 10 de febrero de 2024 al 24 de agosto de 2024, con 29 participantes inscritos de los cuales, 3 presentaron solicitud y obtuvieron autorización de beca; fue impartido los días sábado de 08:00 a 16:00 horas.

*Fue coordinado por la L.A [REDACTED]
[REDACTED], siendo personal externo del espacio aca-*



démico, debido a que no existió un vínculo laboral con el Centro Universitario UAEM Temascaltepec, ni antes, ni después del diplomado, únicamente el periodo en que lo coordinó. Por su coordinación durante 200 horas, recibió un pago de \$24,000.00.
..." (Sic)

Documental que fue valorada en el numeral 5 de las pruebas ofrecidas por el Departamento de Investigación, además de no resultar favorable a los interés del oferente.

- De la presencial e instrumental de actuaciones marcadas con la fracción II incisos B y C ofrecidas por el servidor universitario [REDACTED], con fundamento en los artículos 60, 61, 65 fracciones VII y VIII, 94 y 95 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio; sin embargo, no son favorables a los intereses de la persona presunta responsable.

Finalmente, del cúmulo probatorio ofrecido por el servidor universitario [REDACTED], se advierte que en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instruyó la contratación de la C. [REDACTED] para que fuera la Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social durante el periodo 2024A en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec. La multicitada [REDACTED] y el servidor universitario [REDACTED] tienen parentesco por afi-

nidad, tal y como se acredita con el oficio Sria. Gral. 433/2024 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) remitido por la Secretaría General de la FAAPUAEM, en el que pueden encontrarse los siguientes datos: nombre: [REDACTED], nombre del cónyuge: [REDACTED]
[REDACTED].

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS.

Se procede a realizar el análisis de las conductas motivo de estudio del presente dictamen, de conformidad con los preceptos legales estipulados en el marco normativo de la Universidad Autónoma del Estado de México, teniendo que la conducta atribuida a la persona presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, la misma se hace consistir en lo siguiente:

- Para la persona presunta responsable [REDACTED] en uso de sus funciones como **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec** de la Universidad Autónoma del Estado de México; en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) intervino en la contratación de la C. [REDACTED] [REDACTED] como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social para el periodo 2024A en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo que dicha persona y el servidor universitario tienen parentesco por afinidad.

Dicha conducta se encuentra precisada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de



Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, como obligación de carácter general, oye que a la letra refiere:

"Artículo 13. Las personas integrantes del personal administrativo, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, así como para salvaguardar los valores y principios que deben ser observados en la prestación del servicio universitario, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XVII. Abstenerse de promover o instruir el nombramiento o contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del espacio universitario del que sea titular; ..." (*Sic*)

En tal sentido, la falta cometida por el servidor universitario [REDACTED] se encuentra compuesta de los siguientes elementos:

1. La calidad del servidor universitario.
2. Abstenerse de instruir la contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco por afinidad.
3. Y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del espacio universitario del que sea titular.

Bajo esa premisa, se tiene que el elemento 1) que integra la conducta del servidor universitario [REDACTED] se encuentra acreditado, pues al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado del

Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo cual se corrobora con el oficio número DRH/DHL/5001/2024 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el cual anexa un CD con el expediente laboral digital del servidor universitario [REDACTED], donde obra el oficio número DIR-HBL/01/2022 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), signado por la persona presunta responsable mediante el cual informa que a partir del cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022) se le ha designado como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual se colige que era integrante del personal administrativo de confianza del referido Centro Universitario, donde realizaba funciones de dirección, por ende se encuentra dentro de las condiciones a) del artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México

Ahora bien, antes de entrar al estudio del elemento 2) consistente en abstenerse de instruir la contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco por afinidad, es menester conceptualizar las siguientes palabras que conforman el elemento:

- o **Abstenerse:** Dejar uno voluntariamente de hacer algo que podría hacer.³

³ Diccionario del Español de México.



- o **Instruir:** Realizar los trámites establecidos en un expediente o un proceso.⁴
- o **Contratación⁵:** Acción y efecto de contratar.⁶
- o **Parentesco:** Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.⁷
- o **Parentesco por afinidad:** La afinidad es el vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que el mismo crea entre los esposos, lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro.⁸

En este tenor, se traduce que entonces dicha falta impone al servidor universitario el deber de dejar voluntariamente de realizar los trámites requeridos para ajustar a un servicio a una persona con quien tenga un vínculo de parentesco derivado del matrimonio.

Luego entonces y para que un servidor universitario incumpla con esta obligación basta que realice voluntariamente acciones tendientes a tramitar la contratación como personal administrativo de una persona con quien tenga un vínculo de parentesco derivado del matrimonio.

En el caso en concreto, se tiene que el servidor universitario [REDACTED]

⁴ <https://es.thefreedictionary.com/instruir>

⁵ Diccionario de la Lengua Española.

⁶ Ajustar a alguien para algún servicio.

⁷ <https://dle.rae.es/parentesco?m=form>

⁸ https://www.saij.gob.ar/doctrina/data900125-malas-pina-parentesco_por_afinidad.htm

[REDACTED] realizó voluntariamente acciones para tramitar la contratación como personal administrativo de su cónyuge, la C. [REDACTED] [REDACTED] para el puesto de Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social impartido por el Centro Universitario UAEM Temascaltepec, para el periodo 2024A, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Lo anterior se afirma, dado que entre el servidor universitario [REDACTED] y la C. [REDACTED] existe un vínculo derivado del matrimonio; pues del oficio Sria.Gral.433/2024 suscrito por la titular de la Secretaría General de la FAAPUAEM, en su anexo "formato de afiliación y registro" en el apartado "*nombre del cónyuge*" se aprecia el nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED]; además en los expedientes laborales digitales del servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en los que a fojas 126 y 13 respectivamente, se encuentran documentos emitidos por el ISSEMYM en los que obran las claves [REDACTED] y [REDACTED], lo que coloca al servidor universitario como titular de dicha clave y a la multicitada [REDACTED] [REDACTED] como su dependiente económico.

Además, respecto a que el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] instruyó la contratación de su cónyuge la C. [REDACTED] [REDACTED], esto se encuentra acreditado con el oficio SUBD. ADMVA-JOMG/126/2024, en donde se advierte que el servidor universitario remitió a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México los documentos de la C. [REDACTED] [REDACTED], informando que sería ella



quién funja como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social ofertado en el Centro Universitario UAEM Temascaltepec; también se cuenta con el formato de movimiento de nómina, donde se aprecia el nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED], su número de plaza y empleado; documento que se encuentra avalado y firmado por el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED], por lo cual se colige que el servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec instruyó voluntariamente los trámites necesarios para el proceso de contratación y pago de su cónyuge ante la Universidad Autónoma del Estado de México.

- Finalmente, se tiene acreditada la calidad de personal administrativo de la C. [REDACTED], conforme a lo establecido a la literalidad en el 25 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

- **Artículo 25. Personal Administrativo** son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios. Será sindicalizado o de confianza.

En el caso en concreto se tiene que la C. [REDACTED] prestó sus servicios de forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales y de servicios, bajo el cargo de Coordinadora del Diplomado Superior, entendiéndose que no realizó actividades académicas, sino administrativas, resultando evidente que cumple con el supuesto del artículo indicado.

Elementos que cumplen el caso en toca pues la C. [REDACTED]

[REDACTED] es una persona física, la cual prestó sus servicios no académicos a la Universidad Autónoma del Estado de México como Coordinadora del "Diplomado Superior en Empresa Social", servicios que fueron de forma directa y subordinada. Directa porque la prestación del servicio fue personal, es decir, realizó actividades físicas e intelectuales para ejecutar sus funciones como coordinadora del diplomado. Subordinada porque la C. [REDACTED]

[REDACTED], conforme al Formato de Movimiento Único a Nominas contaba con el número de empleado [REDACTED] y se le ordenó que el servicio fuera prestado los días sábados en un horario de 08:00 a 16:00 horas, durante el periodo comprendido del diez (10) de febrero al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) conforme a los términos ya establecidos y aprobados por la Universidad Autónoma del Estado de México y dentro de las instalaciones del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, donde se le proporcionaron salones para el desarrollo del Diplomado, lugar donde bajo la lógica y máximas de la experiencia realizó la coordinación del mismo y estaba al mando del C. [REDACTED]; finalmente, se destaca que tuvo una compensación económica por la cantidad de \$24,000 (veinticuatro mil pesos cero centavos M/N); elementos que en esencia comprueban la subordinación conforme a lo señalado por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial I.9o.T. J/51, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI



OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUcente".⁹

De este modo, se acredita el elemento 2) de la falta administrativa consistente en abstenerse de instruir la contratación como personal administrativo a personas con quienes tenga parentesco por afinidad.

Finalmente, del elemento 3), consistente en que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del espacio universitario del que sea titular, se tiene lo siguiente:

⁹ Registro digital: 172688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/51

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 1524

Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUcente.

Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.

Como se ha referido y establecido en el elemento 1) de la falta materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el servidor universitario [REDACTED] en el año dos mil veinticuatro (2024), ejercía funciones como Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, cargo que de conformidad con el organigrama de dicho espacio académico es el de mayor jerarquía dentro del mismo; por lo cual, al haber estado la C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrita al Centro Universitario UAEM Temascaltepec como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social los días sábado de 08:00 a 16:00 durante el periodo 2024A, esta dependió jerárquicamente del servidor universitario [REDACTED]

[REDACTED]. Lo antes mencionado se acredita con el contenido del oficio DRH/DHL/4978/2024 signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos y su anexo, oficio número SUBD. ADM-VA-JOMG/126/2024.

Luego entonces, se puede colegir que se encuentra acreditado el elemento 3) de la falta administrativa, pues la C. [REDACTED] dependía jerárquicamente del servidor universitario [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec; mientras coordinó el Diplomado Superior en Empresa Social correspondiente al periodo 2024A.

Con base en todo lo anterior se puede afirmar que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor universitario [REDACTED].

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con apoyo del artículo 108 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad



Autónoma del Estado de México, una vez que se ha acreditado la comisión de la falta a la responsabilidad administrativa por parte del servidor universitario [REDACTED], se procede a determinar la sanción tomando en consideración lo siguiente:

- a) Gravedad de la falta en que se incurre:** Con fundamento en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, la falta que se acredita se califica como GRAVE.

La obligación de carácter general señalada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, se califica como **GRAVE.**

Lo anterior se afirma porque ha quedado comprobado que el servidor universitario [REDACTED] no cumplió con el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues instruyó la contratación de la C. [REDACTED]

[REDACTED] como Coordinadora del Diplomado Superior en Empresa Social para el periodo 2024A, siendo que el servidor universitario y la multicitada [REDACTED] tienen parentesco por afinidad, inobservando así lo contemplado en el artículo 13 fracción XVII del referido Reglamento.

- b) Condiciones y antecedentes de las personas responsables:** Del análisis al archivo de la Dirección de Atención a las Faltas Administrativas de la Universidad Autónoma del Estado de México no se advierte la existencia de alguna falta administrativa.

- c) Reincidencia en la comisión de faltas.** Sin reincidencia.

- d) Circunstancias en la que se cometió la falta.** En este apartado deben entenderse las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa.

La obligación contemplada en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México tiene la finalidad de proteger la integridad, imparcialidad y buen funcionamiento del servicio universitario, evitando conductas catalogadas como nepotismo, que es el favoritismo hacia familiares y/o amigos, violando con dicha conducta el principio de imparcialidad que debe observarse en los cargos administrativos cobrando relevancia en esta Máxima Casa de Estudios que se ha pronunciado a favor de la igualdad de oportunidades por mérito, capacidad, experiencia y competencia profesional, generando des prestigio de la Institución y a sus autoridades, ello se advierte de la misma denuncia que originó la causa disciplinaria.

La gravedad del nepotismo y el conflicto de interés cometido, su impacto directo en la cadena de mando, el daño estructural causado al principio de mérito, la pérdida de confianza institucional y el riesgo de reiteración, justifican la imposición de sanción que tome en cuenta el interés social de la comunidad de un servicio administrativo que actúe bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, objetividad, respeto de derechos humanos, igualdad, imparcialidad y objetividad.

De lo anterior, y considerando que el infractor tuvo conocimiento del acto,



este órgano colegiado considera que el C. [REDACTED] con la conducta acreditada evidencia la prevalencia de intereses personales y familiares sobre el interés público universitario, lo que afecta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo que deben regir la función pública universitaria, y particularmente el ejercicio de cargos de dirección.

Debe señalarse que el nepotismo, aun sin demostrarse un perjuicio material o daño económico, genera por sí mismo un conflicto de interés estructural, en tanto coloca a la persona servidora pública en una posición en la que las decisiones adoptadas respecto a su subordinada no pueden ser valoradas con independencia, generando una situación de ventaja indebida frente al resto del personal universitario.

Asimismo, dicho actuar menoscaba la confianza que la Universidad y la comunidad depositan en quienes ejercen funciones de coordinación, dirección o mando, pues la autoridad debe garantizar que los nombramientos, ascensos y oportunidades laborales se determinen con base en mérito, experiencia y capacidad, y no en vínculos personales.

En ese sentido, la conducta acreditada demuestra que el servidor universitario no actúa conforme a los deberes de legalidad, lealtad, honradez, objetividad y profesionalismo, principios indispensables para el ejercicio de toda función directiva. Su actuación revela la priorización de su esfera privada frente a las finalidades institucionales, lo que resulta incompatible con la ética y el modelo de integridad que demanda la administración universitaria.

e) Antigüedad en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

- El servidor universitario [REDACTED], cuenta con la antigüedad laboral aproximadamente de doce (12) años y siete (7) meses, de lo anterior se advierte que el citado servidor universitario era plenamente consciente de los valores universitarios, así como de las obligaciones que deben regir la prestación del servicio universitario dentro de la Universidad Autónoma del Estado de México.

f) Grado de responsabilidad derivado del empleo, cargo o comisión.

- El servidor universitario [REDACTED] cometió la falta administrativa ostentando el cargo de Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Universitario UAEM Temascaltepec de la Universidad Autónoma del Estado de México, cargo que representa la mayor autoridad dentro del referido Centro Universitario, por lo cual debía conducirse con profesionalismo y con apego a la legislación universitaria, dado que es observado por la comunidad universitaria y su actuar sirve como guía para sí misma, por ende puede afectar la credibilidad de la comunidad en su persona y en el propio Centro Universitario.

Además, no deber perderse de vista que el servidor universitario contaba con más de 12 años de antigüedad en la Universidad Autónoma del Estado de México y desde el año dos mil dieciocho (2018) fue nombrado como Subdirector Académico del referido espacio universitario; asimismo, en dos mil veintidós (2022) fue nombrado Encargado del Despacho de la Dirección del multicitado Centro Uni-



versitario; por lo cual, bajo las reglas de la lógica y experiencia el servidor universitario era un conocedor de la legislación universitaria que regula el servicio universitario; luego entonces, se colige que la instrucción de la contratación de la C. [REDACTED] [REDACTED], de la que se conoce en el presente procedimiento se realizó con conocimiento pleno de que no estaba acorde a la legislación universitaria.

- g) Daños y perjuicios patrimoniales u otros causados a la Universidad.** En el presente asunto no se ocasionaron daños ni perjuicios al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se determinan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor universitario [REDACTED] por el incumplimiento de su obligación de carácter

general establecida en el artículo 13 fracción XVII del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente y fundado imponer al servidor universitario [REDACTED] [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 103 fracción V del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la INHABILITACIÓN PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CARGO DIRECTIVO EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. Remítase este dictamen a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria para la ejecución de la sanción impuesta al servidor universitario [REDACTED], en términos del artículo 109 del Reglamento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México.

CUARTO. Notifíquese este dictamen al servidor universitario [REDACTED].



POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dra. Martha Patricia Zarza Delgado
Presidenta

Dr. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
Secretario

Lic. Evangelina Sales Sánchez
Consejera Jurídica Universitaria

Dr. Marcelo Romero Huertas
Director de la Facultad
de Ingeniería

Dr. Luis Enrique Díaz Sánchez
Director de la Facultad
de Ciencias

Mtro. Leonardo Alfonso Ramos Corona
Representante del personal académico
de la Facultad de Geografía

Dr. Felipe González Solano
Representante del personal académico
de la Facultad de Odontología

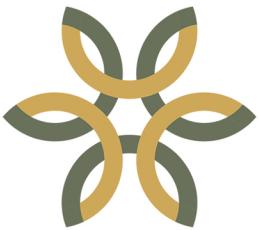
C. José Gustavo Castañeda López
Representante de los estudiantes de la
Facultad de Planeación Urbana y Regional

C. Lorermy Villalobos Barbeitia
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Medicina

C. Fabiola Ortega Trujillo
Representante de los estudiantes
de la Facultad de Humanidades

Toluca, México, 21 de noviembre de 2025





ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA
2025 - 2029

"2025, 195 AÑOS DE LA APERTURA DEL INSTITUTO LITERARIO EN LA CIUDAD DE TOLUCA"

<https://www.uaemex.mx/mi-universidad/gaceta-universitaria.html>